

RESOLUCIÓN No. 00049

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01659 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021 POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2019ER01849** del 04 de enero de 2019, realizó visita el día 09 de abril de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No SSFFS-06309 del 19 de junio de 2019, mediante el cual se autorizó a JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **PODA DE ESTRUCTURA** de diecisiete (17) individuos arbóreos de las especies: 16-Salix humboldtiana, 1-Tecoma stans; **PODA DE REALCE** de dos (02) individuos arbóreos de las especies: 2-Salix humboldtiana y **PODA DE ESTABILIDAD** de un (01) individuo arbóreo de la especie: 1-Salix humboldtiana, ubicados en espacio privado, en la Autopista Norte con Calle 200, Localidad Usaquen, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, no se establece medida de **COMPENSACIÓN**, toda vez que el tratamiento silvicultural de poda de estructura autorizado no constituye pérdida del recurso arbóreo. Así mismo, por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$160.654) M/cte., y por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte.

RESOLUCIÓN No. 00049

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 02 de diciembre de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 05254 del 25 de marzo de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento el día 02/12/2019 en atención al radicado 2019ER01849, que informo del cumplimiento de obligaciones del concepto técnico SSFFS-06309 de 19/06/2019, que autorizo a Jardines de Paz S.A, la poda de estructura de 17 individuos arbóreos de las especie Salix humboldtiana (16) y Tecoma stans (1); poda de formación de 1 Salix humboldtiana y poda de realce de 1 Salix humboldtiana; el procedimiento no requirió salvoconducto de movilización.

Se evidenció el correcto cumplimiento de los tratamientos autorizados, se observa realce, aclareo, eliminación de rebrotes, copas compensadas, despunte de ramas extendidas y eliminación de algunas ramas pendulares, conforme lo estipulado en cada concepto técnico en las fichas de registro.

El concepto técnico exigió pago por concepto de evaluación calculado en \$76.166 (M/cte.), en el radicado inicial (2019ER01849) fue entregado recibo de pago número N° 4319269 por valor de \$98.436 M/cte; por concepto de seguimiento se estipuló el valor de \$160.654 M/cte., que fue consignado con recibo No. 4532660 y entregado a la entidad con radicado No. 2019ER202346. No hay lugar a compensación toda vez que no se autorizó tala de individuos.

Se genera respuesta al radicado No. 2019ER202346 a través del proceso No.4562141”

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2023-51**, consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la que se registra el soporte de pago por parte de JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, correspondiente al concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$160.654) M/cte., y por tal como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	DESCRIPCION	UNIDAD	FECHA	DOC_TIPO	DOC_NUMERO	IDENTIFICACION	NUMERO	NOMBRE_TERCERO	FECHA_CONSIGNACION	VALOR	TRAMITE	RECIBO	RADICADO	ACTO ADMINISTRATIVO	CUENTA
LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACION	PERMISO TALA PODA TRANS.REUBIC.ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO	FINANCIERO	21/8/2019	ALE	224164	NIT	860029126	JARDINES DE PAZ S A	15/08/2019	160.654.00	SEGUIMIENTO	4532660		SSFFS-6309/2019	1311180306

Que, mediante Certificación del 03 de junio de 2021, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, NO se evidencia el pago por concepto de Evaluación por valor de (\$76.186) establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-06309 de 2019, a cargo de JARDINES DE PAZ S.A. con Nit. 860.029.126-6.

RESOLUCIÓN No. 00049

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Por medio de la cual exigió a JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte., por concepto de **EVALUACIÓN**.

Que la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 07 de septiembre de 2021 a JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2021.

Que, mediante radicado No. 2023ER04773 del 11 de enero de 2023, se radica petición remitiendo copia del recibo de pago No. 4319269 del 26 de diciembre de 2018 por valor de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$98.436) M/cte., por concepto de **EVALUACIÓN**; adicionalmente se aduce en la petición que se realizó el pago por un valor adicional de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No SSFFS-06309 del 19 de junio de 2019 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05254 del 25 de marzo de 2020, en los cuales se evidencia cobro por concepto de **EVALUACIÓN** por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales,*

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 00049

en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4º. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y*

RESOLUCIÓN No. 00049

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

[...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

RESOLUCIÓN No. 00049

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

RESOLUCIÓN No. 00049

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00049

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrilla fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el expediente **SDA-03-2023-51**, así como lo aportado mediante el radicado No. **2023ER04773** del 11 de enero de 2023 se pudo corroborar el pago por concepto de **EVALUACIÓN**, por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$98.436) M/cte., mediante recibo de pago No. 4319269 del 26 de diciembre de 2018.

Que continuando con el análisis, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, logra establecer que la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por medio de la cual exigió a JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte., por concepto de **EVALUACIÓN**, no tuvo en cuenta el recibo de

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 00049

pago por concepto de **EVALUACIÓN**, el cual fue aportado mediante petición con radicado No. **2023ER04773** del 11 de enero de 2023, por tal razón, se logra determinar que el acto administrativo por el cual exige el pago por concepto de **EVALUACIÓN**, no es acorde a la realidad, ya que el tercero cumplió con las obligaciones autorizadas.

Que, según, el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05254 del 25 de marzo de 2020, el valor establecido por concepto de **EVALUACIÓN** corresponde a la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad; se puede colegir que existe un saldo a favor de JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por valor de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.250) M/cte., el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que está realizando un cobro que no es acorde a la realidad, ya que el tercero cumplió con las obligaciones autorizadas.

En conclusión, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Como consecuencia de lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa subsiguiente y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2023-51**, toda vez que la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, ha desaparecido del ordenamiento jurídico. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 01659 del 24 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00049

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2023-51**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2023-51**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a JARDINES DE PAZ S.A., con Nit. 860.029.126-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 19 A - 46 OF 201, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2023-51

Elaboró:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00049

DAYANNA IBETH ALARCON CRUZ	CPS:	CONTRATO 20220584 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/01/2023
Revisó:				
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2023
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/01/2023